



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 013-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2021, las 16h47.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Memorando Nro. TCE-FM-2021-0016-M, de 19 de enero de 2021; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0012-M, de 19 de enero de 2021.

AUTO DE ARCHIVO

Antecedentes

1. El 14 de enero de 2021, ingresó, a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Napoleón Vélez Hidalgo, por sus propios derechos y en su calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta de la Provincia de Orellana, en contra de la Resolución N° PLE-JPEO-1-17-12-2020, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en sesión del 17 de diciembre de 2020.
2. Luego del sorteo efectuado el 15 de enero de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 013-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el mismo día, 15 de enero de 2021.
3. Mediante Memorando Nro. TCE-FM-2021-0016-M, de 19 de enero de 2021, el doctor Fernando Muñoz, solicitó del secretario general del Tribunal Contencioso Electoral: *“(...)se sirva certificar si la sentencia dictada dentro de la causa signada con el No.082-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, (...)”*
4. Con memorando No. TCE-SG-OM-2021-0012-M, de 19 de enero de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en lo pertinente indica:

“Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso



subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, mismo que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 082-2020-TCE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de ésta causa, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito con fecha 31 de octubre de 2020, que obra a foja (388) trescientos ochenta y ocho del expediente.”

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

5. El 19 de septiembre de 2020, el señor Jorge Javier De la Torre, por sus propios derechos y en calidad de director nacional subrogante y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, dando lugar a la causa 082-2020-TCE. La mencionada resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto las resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020 con las que el Consejo Nacional Electoral inscribió y ratificó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Libertad es Pueblo.
6. La sentencia dictada por el Pleno del TCE dentro de la causa 082-2020-TCE, en lo principal señaló:
“Finalmente, de la documentación enviada por el Consejo Nacional Electoral y de la información proporcionada por la Directora de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Jorge Javier De la Torre, conforme lo prevé el artículo 244 del Código de la Democracia , artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no ha justificado en debida y legal forma la calidad en la que compareció ante este Órgano de Justicia Electoral; por lo tanto, no goza de legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, (...);”

Por lo que resolvió:



“NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.”

7. Consecuencia lógica de lo resuelto en la sentencia de la causa 082-2020-TCE, es que la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 quedó en firme, dejando sin efecto la inscripción de la organización política Libertad es Pueblo.
8. En el presente caso, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Napoleón Vélez Hidalgo, se presenta en contra de la Resolución N° PLE-JPEO-1-17-12-2020, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de 17 de diciembre de 2020. En la citada resolución la Junta dispuso dejar sin efecto la Resolución No CNE-JPEO-4-15-10-2020, con la que se calificó la candidatura a la dignidad de asambleístas por la Provincia de Orellana, del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, de acuerdo a lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución No PLE-CNE-4-16-9-2020, ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dentro de la Causa No 082-2020-TCE. Es decir, la resolución hoy recurrida se da como parte del cumplimiento de una disposición del Consejo Nacional Electoral, derivada de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. Misma que al 14 de enero 2020, fecha de presentación del recurso, estaba ejecutoriada y era de conocimiento público.
9. Así también, de autos se observa que mediante el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, materia de la presente causa, se pretende que este órgano de administración de justicia electoral resuelva sobre la participación de un candidato en las Elecciones Generales del 2021, auspiciado por una organización política que se encuentra eliminada del registro electoral y que carece de personería jurídica tal como ya fue resuelto oportunamente por este órgano de administración de justicia electoral, mediante sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE.
10. Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución de la República, corresponde a los partidos y movimientos políticos presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular, lo cual supone necesariamente, como condición primaria, la existencia de tales organizaciones políticas.



11. En concordancia con la disposición constitucional, el artículo 100 del Código de la Democracia dispone: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo...”*, por lo tanto, es obligación legal de los candidatos ser auspiciados por una organización política.
12. Además, el artículo 312 del Código de la Democracia señala, entre las obligaciones que tienen las organizaciones políticas, “seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos”, atribución que indudablemente ya no posee una organización política cuya personería jurídica ha sido cancelada y excluido del Registro Nacional de Organizaciones del Consejo Nacional Electoral.
13. En este caso, como se ha dicho, el movimiento político Libertad es Pueblo, por resolución de Consejo Nacional Electoral ya no está inscrita en el registro de organizaciones políticas que mantiene ese organismo, por tanto, mal puede el peticionario insistir sobre su candidatura. En estas circunstancias la pretensión del recurrente dentro de la causa 013-2021-TCE es improcedente.
14. Es menester tomar en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuando entre las formas de terminación de los procesos se refiere a: *“7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.”*¹
15. En el presente caso, y en razón de todo lo expuesto, lo resuelto en la sentencia 082-2020-TCE, causa efecto respecto del fondo de la causa 013-2021-TCE.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**

PRIMERO: Archivar la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 177, numeral 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Reglamento de Trámites artículo 177.



SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente Marcos Napoleón Vélez Hidalgo, en el siguiente correo electrónico: marcosvelez1958@hotmail.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

CUARTO: Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

